

Ley del “Fondo de Becas Para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía”

Ley Núm. 111 de 16 de Julio de 1988, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 50 de 6 de Agosto de 1991](#)

[Ley Núm. 99 de 25 de Junio de 1998](#))

Para crear el “Fondo de Becas para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía” para beneficio de aquellos cuyos padres resultaren muertos en el cumplimiento de su deber; y para asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico son funcionarios públicos que día a día exponen sus vidas para proteger la vida o la propiedad de sus conciudadanos. Algunos de ellos pierden sus vidas en el cumplimiento de su deber, dejando tras si unos hijos que a veces no han finalizado sus estudios. El lograr una buena educación es necesario para competir efectivamente en el mercado de empleos, ya sea en el campo industrial, tecnológico, científico y otros.

Es necesario brindarles la seguridad a estos funcionarios públicos de que en caso que perdieran la vida en el cumplimiento de su deber, sus hijos contarán con unos ingresos que les garantizarán obtener una educación.

Mediante esta medida se establece un Fondo de Becas en el Departamento de Hacienda para los hijos de los miembros del Cuerpo de la Policía que resultaren muertos en el cumplimiento de su deber. Esta beca se utilizará, para ayudar a estos estudiantes a obtener una educación, siempre, y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos fijados en la ley y por reglamento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Fondo Especial de Becas. [25 L.P.R.A. § 1029a.]

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda, como un fondo especial, no sujeto a año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro dinero o fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el “Fondo de Becas para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía”, en adelante denominado “Fondo”.

Este Fondo se administrará de acuerdo con las normas y reglamentos que la Policía de Puerto Rico adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares.

El Fondo será utilizado por la Policía de Puerto Rico exclusivamente para conceder becas de estudio a los hijos de los miembros de la Policía que resultaren muertos en el cumplimiento de sus deberes oficiales o por condiciones de salud o accidentes relacionados al desempeño de sus

funciones oficiales o cuando, estando franco de servicio, le sobreviniere la muerte como consecuencia de su intervención para evitar la comisión de un delito.

El Fondo se nutrirá de:

(1) Las asignaciones dispuestas en esta sección y las que futuro destine la Asamblea Legislativa al Fondo aquí creado.

(2) Cualesquiera otros dineros que se donaren, traspasaren o cediesen por cualquier persona o entidad privada o gubernamental federal, estatal o municipal, los que deberán ser utilizados de acuerdo a las condiciones de la donación y de ley, aplicables a cada caso.

Estas partidas serán depositadas en el Fondo, sin que al final del año fiscal el sobrante no gastado de las asignaciones legislativas tenga que revertir al Fondo General, a tenor con lo dispuesto en la [Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada](#).

Artículo 2. — Reglamentación que Regirá la Beca. [25 L.P.R.A. § 1029a. Inciso (b)]

El Superintendente de la Policía administrará el Fondo y establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente en cuanto a la forma, manera y condiciones en que dicho Fondo será utilizado y canalizado.

Artículo 3. — Requisitos Mínimos. [25 L.P.R.A. § 1029a. Inciso (c)]

Además de los que mediante reglamentación fijare el Superintendente de la Policía, serán requisitos mínimos que habrán de cumplir los estudiantes para poder cualificar para los beneficios de este Fondo, los siguientes:

(1) Aprobar los exámenes de admisión a una institución educativa, reconocida por el Consejo de Educación Superior o por el Departamento de Educación, según sea el caso.

(2) Mantener un promedio académico no menor de “C” o su equivalente.

(3) Cursar un programa de estudios que lo acredite como estudiante regular.

(4) No extenderse más allá del tiempo programado por la institución para obtener el grado en cuestión.

(5) Observar buena conducta y mantener interés en sus estudios.

(6) Será obligación de todo becario enviar semestralmente al Superintendente de la Policía constancia oficial de las calificaciones obtenidas en sus estudios, así como certificación de la institución académica de que es un estudiante regular.

Artículo 4. — Retiro de los Beneficios. [25 L.P.R.A. § 1029a. Inciso (d)]

Las siguientes causas justificarán la cancelación de ayuda económica dentro del reglamento que establezca el Superintendente de la Policía de Puerto Rico:

(1) Cuando el promedio académico general del estudiante en la institución educativa sea menor de “C” o su equivalente.

(2) Cuando el estudiante fuere sometido a un correctivo por conducta indisciplinada.

(3) Asistencia irregular a clases o incumplimiento de las normas, reglamentos y demás requisitos de la institución docente.

Artículo 5. — Número e Importe de las Becas. [25 L.P.R.A. § 1029a. Inciso (e)]

El Superintendente de la Policía seleccionará, entre los que cualifiquen, el número de estudiantes que permitan los recursos que tenga el Fondo anualmente para estos fines; Disponiéndose, que el importe de cada beca no excederá de mil (1,000) dólares, salvo el caso de becas destinadas a estudios cuyo costo anual exceda de mil (1,000) dólares, en que se podrá aumentar hasta dos mil (2,000) dólares anuales.

Artículo 6. — Asignación. [25 L.P.R.A. § 1029a. nota]

Se asigna al Fondo de Becas para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de quince mil (15,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante el fiscal 1988-1989. En años fiscales subsiguientes los fondos necesarios se consignarán en el Presupuesto General de los Gastos de la Policía de Puerto Rico, tomando en consideración la experiencia y resultado del año anterior.

Artículo 7. — Informe. [25 L.P.R.A. § 1029a. nota]

El Superintendente de la Policía velará por que las asignaciones y dinero con que se nutrirá el Fondo sean utilizados para los propósitos enunciados en esta ley y rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico un informe que incluya al estado de ingreso y gastos del Fondo y una relación de las becas concedidas en cumplimiento de esta ley.

Artículo 8. — Vigencia. — [25 L.P.R.A. § 1029a nota.]

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y será de aplicación a los hijos de todos los policías fallecidos en el cumplimiento de sus deberes oficiales o por condiciones de salud, o accidentes relacionados al desempeño de sus funciones o cuando estando franco de servicio le sobreviniere la muerte como consecuencia de su intervención para evitar la comisión de un delito.

La asignación consignada entrará en vigor el 1ro. de Julio de 1988.

Ley del Fondo Especial de Becas Para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía
[Ley Núm. 111 de 16 de Julio de 1988, según enmendada]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BECAS Y AYUDAS EDUCATIVAS.